



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 265 /2020

Expte. N° 599/926/2019

43435/376-D-2014(D.G.R.)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 1 días del mes de OCTUBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y. F. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 599/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 43435/376/D/2014) y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 7033/7037) del Expte. D.G.R. N° 43435/376/D/2014 en contra de la Resolución N° D 292/19 de fecha 27/09/2019 obrante a fs. 6987/6994.

En las fojas 7057/7066, la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la verificación realizada al contribuyente a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones que como Agente de Retención le corresponden, en atención al régimen instituido por la R.G. N° 23/02, modificatorias y complementarias.

En la etapa procedimental establecida por los arts. 98 y 123 del C.T.P. el Agente ofrece prueba documental e informativa (1710/1721). Respecto a la prueba documental ofrecida por el apelante, la misma fue considerada por la autoridad de aplicación procediendo a realizar los ajustes pertinentes. Respecto a la prueba informativa, la DGR dispone la apertura a prueba por el término de 20 días hábiles sin que el apelante haya efectuado la producción de la misma.

La génesis de la situación debatida en estas actuaciones está dada por el incumplimiento por parte del contribuyente de sus obligaciones legales y reglamentarias como agente de retención.

El recurrente reviste el carácter de responsable en los términos del art. 32 del C.T.P., debiendo cumplir las obligaciones establecidas por dicho digesto y por la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, modificatorias y complementarias. El incumplimiento de aquellas determina diversas consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento, especialmente la solidaridad establecida por el art. 33 del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es criterio de este Tribunal que la carga de acreditar los extremos que hacen a la liberación de su responsabilidad solidaria recae en cabeza del apelante; sin posibilidad de trasladarla a la Autoridad de Aplicación.

La carga de la prueba se encuentra regulada por el art. 302 del C.P.C.C.T., de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición del art. 129 del C.T.P. La primera de las normas mencionadas establece: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocará como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".

Por otro lado, incumbe al recurrente acreditar que los diversos proveedores- sujetos pasibles- ingresaron el tributo, a efecto de liberarse de la responsabilidad solidaria que la ley impone por la omisión de retener el gravamen.

El art. 300 del C.P.C.C.T.- de aplicación supletoria al caso-, rige la pertinencia y admisibilidad de la prueba. La norma indica que la prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa.

De lo dicho hasta aquí surge que incumbe al agente la carga de demostrar que los diversos proveedores a los cuales omitió retener el impuesto a los Ingresos Brutos, incluyeron las operaciones omitidas en sus respectivas declaraciones juradas e ingresaron el tributo.

Por lo cual, habiendo analizado las pruebas ofrecidas en la etapa impugnatoria, corresponde avocarse al tratamiento de los medios probatorios ofrecidos en esta instancia.

Al fundar el presente recurso, el apelante reitera la prueba documental- constancias de autos-. Por otro lado innova respecto a la prueba informativa ofrecida en la instancia impugnatoria.

Bajo el título "Informativa" solicita que se libre oficio a la D.G.R., a efectos de que informe si realizó algún ajuste a los proveedores que surgen del CD del Acta de Deuda A 737-2014 etapa impugnatoria, como contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos en los períodos 1 a 12/2010. Solicita que en caso afirmativo indique los conceptos y/o razones que motivaron los ajustes.

En el responde establecido por el art 148 del C.T.P., la representación fiscal indica que la prueba informativa ofrecida en esta instancia no fue ofrecida en la etapa impugnatoria, encuadrándose en lo dispuesto en el art. 134 del C.T.P.

Por su parte ofrece prueba instrumental consistente en los antecedentes administrativos del Expediente D.G.R. N° 43435/376/D/2014.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9799



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Existiendo hechos probatorios de justificación necesaria, corresponde proveer los medios probatorios ofrecidos, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la materia por el art. 134 del C.T.P., respecto de la imposibilidad de presentar o proponer nuevas pruebas.

Por lo dicho corresponde: 1) A la prueba Documental: Tener presente para definitiva. 2) A la prueba Informativa: No Hacer Lugar al no haber sido ofrecida en los mismos términos en la etapa impugnatoria, en virtud de lo establecido por el art. 134 del C.T.P. que dispone "(...) los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas (...)". 3) A la prueba Instrumental de la DGR: Téngase presente para definitiva, y 4) Declarar la cuestión de puro derecho.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 292/19; y por contestados los agravios de la Autoridad de Aplicación.

2. **A la Prueba Documental:** Téngase presente para definitiva. A la **Prueba Informativa:** No hacer lugar a la solicitud de informes ofrecido, en virtud de lo establecido por el art. 134 C.T.P.-

3. **A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS:** Prueba Instrumental: Téngase presente para definitiva.-

4. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.

5. **AUTOS PARA SENTENCIA.**

6. **REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

HACER SABER

GRG

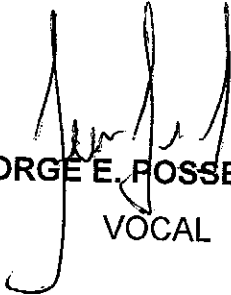
DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

C.P.D. JORGE G. JIMENEZ

GRG VOCAL

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION